Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha **nueve de abril de dos mil veinticinco**.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **01769/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **una persona usuaria del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense**, en lo sucesivo se le denominará la persona **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00057/COCOTIT/IP/2025**, por parte del **Ayuntamiento de Cocotitlán** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
	1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticinco** la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“FAVOR DE REMITIR EL REGLAMENTO INTERNO Y MANUAL DE PROCEDIMEINTOS DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES O COORDINACIONES DE EETA ADMINISTRACIÓN 2025-2027. TESORERÍA MUNICIPAL CONTRALORÍA INTERNA SECRETARIA DEL AYUNTA UNIDAD DE TRNSPARENCIA UNIDAD DE UIPPE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DDIRECCIÓN DE AGUA O EQUIVALENTE SEGURIDAD PÚBLICA MEJORA REGULATORIA GOBIERNO OBRAS PUBLICAS DESARROLLO URBANO PROTECCIÓN CIVIL. TODOS ELLOS PREVIAMENTE EN COPIAS CERTIFICADAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO .”*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Respuesta.** Con fecha **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En respuesta a su solicitud de remitir reglamentos internos y manuales de procedimientos en copias certificadas****, le informo que*** *de acuerdo al Art. 148 del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios, el cual a la letra dice: I).* ***Por la expedición de documentos solicitados*** *en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:* ***II. Por la expedición de copias certificadas:*** *A). Por la primera hoja. 0.850 (NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE) ($96.16 PESOS) B). Por cada hoja subsecuente 0.417 (NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE) ($47.17 PESOS).* ***El respectivo pago se deberá realizar en Tesorería.******No omito comunicarle que dicha información se encuentra en el siguiente link: https://cocotitlan.edomex.gob.mx/mejora-regulatoria los cuales se encuentran vigentes.***

1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO el ahora RECURRENTE** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“NO SE HACE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.”.*

**Motivos de inconformidad.** *“EL SUJETO OBLIGADO POR MEDIO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO HACE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE SE LO SOLICITA* ***Y REMITE UN ENLACE PARA LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE AL PERIODO DE ESTA ADMINISTRACIÓN 2025-2027 COMO SE LE SOLICITO EN LA SOLICITUD PREVIA,****”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01769/INFOEM/IP/RR/2025**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**: En fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado al tenor de lo siguiente:
* Oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, signado por la Coordinadora de Mejora Regulatoria, mediante la cual informa que, con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley se manifiesta que los reglamentos internos y manuales de procedimientos publicados en la página web <https://cocotitlan.edomex.gob.mx/mejora-regulatoria> en el apartado **"catálogo de regulaciones"**, mismos que son parte de la Agenda Regulatoria, siguen vigentes, puesto como se menciona en el Artículo citado se actualizarán, modificaran o derogaran en la fecha estipulada por la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios.

Documentos que se hicieron del conocimiento del particular en fecha **uno de abril de dos mil veinticinco.**

El Particular no realizó manifestaciones.

**8. Cierre de instrucción.** El **siete de abril de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, y la persona **Recurrente** presentó su recurso de revisión el mismo día en que tuvo conocimiento de la respuesta.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****.* *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*I. La negativa de entrega de la información*

*…”*

**Tercero. Materia de la revisión.** Este Organismo Garante procede del análisis de los agravios hechos valer por la parte Recurrente, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de este, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Cuarto. Estudio del asunto.** En principio, es conveniente analizar si la respuesta como el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

Dicho lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte Recurrente que actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, relativa a entrega de la información incompleta.

Ahora bien, es de recordar que la persona Recurrente solicitó la siguiente información:

* Reglamento interno y manual de procedimientos, en copias certificadas de las siguientes Direcciones o Coordinaciones de la administración 2025-2027:

Tesorería Municipal

Contraloría Interna

Secretaría del Ayuntamiento

Unidad de Transparencia

Unidad de Información Planeación y Programación

Dirección de Servicios Públicos Municipales

Dirección de agua o equivalente

Seguridad Pública

Mejora Regulatoria

Gobierno

Obras Públicas

Desarrollo Urbano

Protección Civil.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó que de acuerdo al Art. 148 del Código Financiero del Estado de México y sus Municipio: I). Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, **se pagarán los derechos conforme a la siguiente**: II. Por la expedición de copias certificadas: A). Por la primera hoja. 0.850 (NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE) ($96.16 PESOS) B). Por cada hoja subsecuente 0.417 (NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE) ($47.17 PESOS). El respectivo pago se deberá realizar en Tesorería.

**No omito comunicarle que dicha información se encuentra en el siguiente link:** <https://cocotitlan.edomex.gob.mx/mejora-regulatoria>**, los cuales se encuentran vigentes.**

Derivado de ello, la parte Recurrente se inconformó arguyendo que, el sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia no entrega la información, además de que remite un enlace que no corresponde al periodo de la administración 2025-2027.

En atención a ello, a través de la Coordinadora de Mejora Regulatoria informa que, con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley se manifiesta que los reglamentos internos y manuales de procedimientos publicados en la página web <https://cocotitlan.edomex.gob.mx/mejora-regulatoria> en el apartado *"catálogo de regulaciones"*, mismos que son parte de la Agenda Regulatoria, siguen vigentes, puesto como se menciona en el Artículo citado se actualizarán, modificaran o derogaran en la fecha estipulada por la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios.

La parte Recurrente fue omisa en rendir manifestaciones.

Dicho lo anterior, resulta procedente contextualizar la información solicitada, para ello, es importante traer a colación lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que precisa:

***Artículo 31.-*** *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

***I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;***

*…*

*IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos.*

*…*

***Artículo 48.-*** *La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones:*

*…*

*III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;*

*…*

***Artículo 91.-*** *La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

*..*

***VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;***

*…*

***IX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal***

*…*

***Artículo 164.-*** *Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.*

***Artículo 165.-*** *Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los estrados de los ayuntamientos, así como en los medios que se estime conveniente.*

Por su parte la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, establece en su cuerpo normativo que:

***Artículo 21.-*** *Compete a los Municipios en materia de mejora regulatoria, lo siguiente:*

*…*

*IV. Establecer Comités Internos en cada dependencia, los cuales se encargarán de elaborar y aprobar los programas anuales de mejora regulatoria municipal, así como las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica, con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales derivados del Plan Municipal de Desarrollo.*

*…*

***Artículo 23****.- Las comisiones Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:*

***I. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a éstas, y realizar*** *los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas;*

***II. Aprobar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal, así como las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica y el Análisis de Impacto Regulatorio que le presente el Secretario Técnico, para su envío a la Comisión, para los efectos de que ésta emita su opinión;***

*III. Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, que le presente el Secretario Técnico, e informar sobre el particular a la Comisión para los efectos legales correspondientes;*

*IV. Informar al Cabildo del avance programático de mejora regulatoria y de la evaluación de los resultados;*

*V. Aprobar la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación con dependencias federales y/o estatales, y con otros municipios;*

*VI. Proponer las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en las dependencias municipales;*

*VII. Integrar, actualizar y administrar el Registro Municipal; y*

*VIII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*A la Comisión Municipal podrán concurrir como invitados permanentes, los representantes de las Dependencias que determine su Presidente, quien, asimismo, podrá invitar a las personas u organizaciones que considere pertinente cuando deban discutirse asuntos determinados, los que tendrán derecho a voz.*

***Artículo 34.-*** *Los sujetos obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria* ***en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre*** *de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente.* ***La Agenda Regulatoria de cada sujeto obligado deberá informar al público la regulación que pretenden expedir en dichos periodos****.*

*Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los sujetos obligados, las Autoridades de Mejora Regulatoria la sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días naturales. Las Autoridades de Mejora Regulatoria remitirán a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.*

En lo que compete al Ayuntamiento de
Cocotitlán su Bando Municipal establece lo siguiente:

***Artículo 7.*** *Las actividades del Municipio de Cocotitlán, se dirige a la consecución de los siguientes fines:*

*…*

*VII. Orientar adecuadamente el uso del suelo en el territorio municipal, a través de la creación de programas y reglamentos;*

*…*

***Artículo 39.*** *Son facultades del Ayuntamiento:*

*I. Formular y publicar el Bando Municipal y en general los reglamentos que requiere el Municipio para el cumplimiento de sus fines, para la organización y funcionamiento de los servicios y establecimientos públicos municipales;*

Ahora bien, en relación con las dependencias que integran la administración pública municipal, se tiene que de acuerdo con el artículo 65 del Bando Municipal de Huixquilucan, este se encuentra integrado por:

***Artículo 42.*** *Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento cuenta con las siguientes Dependencias:*

***I. La Secretaría del Ayuntamiento.***

*a. Juzgado Cívico.*

***II. Contraloría Interna Municipal.***

*a. Autoridad Sustanciadora.*

*b. Autoridad Resolutora.*

*c. Autoridad Investigadora.*

***d. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.***

***III. La Tesorería Municipal.***

*a. Catastro.*

*b. Jefatura de Ingresos.*

*c. Jefatura de Egresos.*

*d. Coordinación de Administración y Desarrollo Personal.*

*IV. Coordinación Jurídica Municipal.*

***V. Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria.***

*VI. Oficialía del Registro Civil.*

***VII. Dirección de Desarrollo Urbano.***

***VIII. Dirección de Obras Públicas.***

*IX. Dirección de Ecología.*

***X. Dirección de Servicios Públicos Municipales.***

***XI. Dirección de Agua Potable.***

*XII. Dirección de Desarrollo Social.*

*a. Coordinación del Instituto para la Protección de los Derechos de las Mujeres de Cocotitlán.*

*b. Coordinación del Instituto Municipal de la Juventud.*

*XIII. Dirección de Desarrollo Económico.*

*a. Coordinación de Desarrollo Comercial y de Servicios.*

*XIV. Dirección de Desarrollo Agropecuario.*

*XV. Dirección de Educación Cultural y Bienestar Social.*

*XVI. Dirección Municipal de Seguridad Pública.*

*a. Coordinación de Vialidad y Transporte.*

***XVII. Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Pública.***

*XVIII. Dirección de Casa de Cultura.*

*a. Coordinación de Bibliotecas.*

*b. Coordinación de Asuntos Indígenas.*

***XIX. Dirección de Protección Civil.***

*a. Antirrábico, Unidad de Control y Bienestar Animal.*

*XX. Dirección de Turismo.*

***XXI. Unidad de Información, Programación, Planeación y Evaluación.***

*XXII. Cronista municipal.*

***Artículo 43****: Son Autoridades Auxiliares:*

*I. Delegados.*

*II. Subdelegados.*

*III. Los Jefes de Sección o Sector.*

*IV. Los Jefes de Manzana.*

***Artículo 44.*** *Son organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal: I. El Sistema Municipal DIF en Cocotitlán.*

*II. El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Cocotitlán.*

***Artículo 45.*** *Son organismos autónomos de la administración pública municipal:*

*I. La Defensoría Municipal de Derechos Humanos.*

Es así que, se advierte que el Ayuntamiento de Cocotitlán cuenta con facultades, atribuciones y competencias para generar, administrar y poseer la información solicitada.

Señalado lo anterior, de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, se advirtió que el requerimiento de información fue turnado a la Coordinadora de Mejora Regulatoria, como se observa a continuación:





…



…

Por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

* + - * Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
			* Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así y conforme a lo establecido en párrafos anteriores, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al gestionar el requerimiento de información al área competente para conocer de lo peticionado.

En ese sentido, se tiene que, la servidora pública habilitada competente, en respuesta precisó que la información se encontraría en el siguiente link: <https://cocotitlan.edomex.gob.mx/mejora-regulatoria> arguyendo que **eran los que se encontraban vigentes**.

En ese sentido, es menester puntualizar que, del agravio vertido por el Solicitante se advierte que **este pudo tener acceso a la liga electrónica enviada en respuesta**, toda vez que mencionó que su contenido no correspondía a la administración 2025-2027, en otras palabras, se colige que el particular pudo constatar su contenido tan es así que lo refirió en sus motivos de inconformidad.

Por ello, es de mencionar que en tanto respuesta como en informe justificado, el Sujeto Obligado señaló que **los reglamentos internos y manuales de procedimientos publicados en la página web “catálogo de regulaciones” siguen vigentes** y, se actualizarán, modificarán o derogarán en la fecha estipulada por la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios.

En ese sentido, debido a que la unidad administrativa competente mencionó que la regulación seguía vigente y, toda vez que la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios señala en su artículo 34 que los sujetos obligados deberán presentar su agenda regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, se determina que los agravios hechos valer por la parte Recurrente devienen **INFUNDADOS.**

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo deberán proporcionar la información que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre, asimismo, se precisa que conforme a lo establecido en el Criterio orientado 31/10 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI, se procede a citar a continuación:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Por lo que, este Organismo Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la información que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte Recurrente.

Por último, en lo que respecta a las copias certificadas, resulta necesario mencionar que no es procedente ordenar la certificación de normatividad, debido a que, la normatividad fue previamente publicada en medios de difusión oficial y, en ese sentido, cuentan con validez.

Es así como, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **01769/INFOEM/IP/RR/2025**; por ello, y con fundamento en la fracción II del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00057/COCOTIT/IP/2025.**

1. **R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **01769/INFOEM/IP/RR/2025** por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** la presente resolución a la parte recurrente, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.